

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**RADICACIÓN: 150012333000202000579-00**

**REMITENTE: MUNICIPIO DE GUAYATÁ**

**DECRETO No. 024 DE 2020**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**2.1.- Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.**

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup><https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

En dicha decisión, se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria, por la Organización Mundial de la Salud –OMS\_, de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, debido a la velocidad de su propagación. En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resultaba grave e inminente, pues afecta la Salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, el aumento exponencial de casos de contagio del Coronavirus COVID- 19; finalmente, en el aludido decreto legislativo, se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior<sup>2</sup>.

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Disposición de recursos que se encuentren a cargo de la Nación y las entidades territoriales, tales como el Fondo de horro y estabilización –FAE – del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- a título de préstamo, o cualquier otro que se requiera.
- La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el decreto.
- La adopción de medidas extraordinarias que permitan la reducción y

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, ha decantado la configuración de los siguientes presupuestos característicos de la declaratoria de emergencia, a saber: *(i)* los hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, o que constituyan calamidad pública (elemento fáctico); *(ii)* la gravedad e inminencia de la perturbación o amenaza (elemento valorativo) y *(iii)* la justificación orientada a concluir que la grave perturbación generada con los estados de emergencia, no puede ser conjurada con las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades estatales.

optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal; estas medidas deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República.

- Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías –FNG, mediante el aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- La creación de un Patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial para la financiación e inversión de proyectos destinados a atender, mitigar y superar los efectos causados por la emergencia.

- Medidas que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal, medidas que deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República y adelantar los procesos de enajenación de activos de forma ágil.

- Analizar las medidas tributarias para permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos y para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el Comercio.

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de las crisis.

- Mecanismos para facilitar procesos de reorganización e insolvencia empresarial.

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, como herramienta esencial para permitir la

protección de la vida y de la salud de los colombianos.

- Medidas extraordinarias encaminadas a que los habitantes del territorio puedan atender las obligaciones de diferente índole – como tributarias, financieras, entre otras- con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y la fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

**- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.**

**- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.**

- Con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia derivada de la pandemia COVID 19, se autoriza al Gobierno Nacional para acudir al procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, obtengan el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución

de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.

- Autorizar la entrega de transferencias monetarias adicionales extraordinarias a favor de los beneficiarios de los programas Familias en acción, Colombia Mayor, Jóvenes en acción y de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA.

- Modificación de las disposiciones normativas del Sistema General de Regalías - SGR- para garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la pandemia COVID- 19.

- Acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria.

- Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar aplicación a las medidas.

## **2.2. De las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y las medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación deservicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.**

Mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se flexibilizó la obligación de atender de forma personalizada y presencial a los usuarios de las autoridades y organismos públicos, así como también permitió la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, excepto aquellas que tengan relación directa con la efectividad de derechos fundamentales.

Específicamente, el Decreto en mención se ocupó de regular lo concerniente a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, así:

*Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del*

*presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.***

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

*Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.*

*Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en revisión constitucional del mencionado Decreto Legislativo<sup>3</sup>, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1° que declaró inexecutable, y la de su parágrafo 2° en relación con el cual se declaró la exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.

---

<sup>3</sup> Conforme a comunicado de la Corte Constitucional No. 29 de 9 de julio de 2020 – Sentencia C-242/20.

De conformidad con lo anterior, señaló la Corte Constitucional que la autorización de suspensión de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa contemplada en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, "(...)aunque puede llegar a afectar el debido proceso, es constitucional, puesto que es una medida temporal que pretende superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades en razón de las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, por consiguiente, busca cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continúa y efectiva. **Además, se trata de una habilitación proporcional, porque es temporal, no aplica para las actuaciones relacionadas con la efectividad de derechos fundamentales, no procede de plano y para su adopción debe mediar un acto debidamente motivado**"<sup>4</sup>.  
(Negrilla fuera de texto).

### **2.3. Del Decreto 024 de 30 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Guayatá.**

En este caso, el control inmediato de legalidad recae sobre el Decreto 024 de 30 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Guayatá , "Por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones procesales en la Inspección de Policía del Municipio de Guayatá- Boyacá".

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

**i) De orden constitucional:** Artículos 113 y 315.

**ii) De orden legal:**

- Ley 136 de 1994.
- Ley 1551 de 2012.
- Ley 1801 de 2016.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

*iii) Decretos, resoluciones y circulares de orden nacional:*

- Decreto Legislativo No. 491 de 22 de marzo 2020<sup>5</sup>.

*iv) Decretos de orden municipal:*

- Decreto No. 1017 de 16 de marzo de 2020<sup>6</sup>.

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

**"PRIMERO:** *Suspender los términos procesales de las actuaciones adelantadas en la Inspección de Policía del Municipio de Guayatá- Boyacá desde el 31 de Marzo hasta el 13 de abril del año 2020.*

**SEGUNDO:** *El presente Decreto rige a partir del 31 de marzo al 13 de abril del año dos mil veinte (2020), o hasta nueva orden, dependiendo las directrices ordenadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo a la emergencia relacionada con el COVID-19 (Coronavirus).*

**TERCERO:** *Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaria de Gobierno.*

*PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"*

**2.3. Trámite del Medio de Control.** - En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del municipio de Guayatá remitió el Decreto 024 de 30 de marzo de 2020.

**2.3.1. Auto avoca conocimiento.**- Mediante auto notificado en el estado electrónico de fecha 12 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 024 de 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Guayatá; allí se dispuso igualmente, fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al

---

5 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6 Por medio del cual se declara el Municipio de Guayatá, en estado de prevención y/o alerta amarilla, se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Covid-19 Coronavirus.

personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

**2.3.2. Intervenciones procesales.** - Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo no se pronunció.

De otro lado, la Personería del Municipio de Guayatá guardó silencio y no se formuló escrito de intervención por parte de algún ciudadano dentro del término de fijación del edicto.

**2.3.3 Concepto Ministerio Público.** - Dentro del término otorgado para el efecto la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, emitió concepto solicitando que el Decreto 024 de 2020 se declare ajustado a derecho, toda vez que la decisión adoptada se profirió en uso de facultades ordinarias del Alcalde previstas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como de facultades extraordinarias otorgadas dentro del Estado de Excepción, las cuales si bien no se especifican de manera expresa y detallada, son evidentes.

Señaló que es evidente que los hechos que dieron lugar a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que adelanta la entidad territorial, se basaron en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 y el Decreto 457 de 22 marzo de 2020 que adoptó la medida de aislamiento social a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, y de manera expresa, en el Decreto Legislativo 491 de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, de forma que, lo dispuesto en el decreto municipal 024 de 2020 guarda relación de conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica y se basó en las normas y principios aplicables a las entidades territoriales, sin modificar términos legales.

Finalmente, adujo la legalidad del acto administrativo en estudio, toda vez que busca materializar la medida de distanciamiento social adoptada por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020, para evitar la propagación del virus en el territorio nacional, así mismo, con estas medidas excepcionales y transitorias se garantiza la salud de los servidores públicos del Municipio y la protección de los ciudadanos, y en términos procesales constituye una garantía para el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica de los usuarios e interesados en las actuaciones que se adelantan en la entidad territorial.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

#### **3.2. Problema jurídico.**

En primer lugar, la Sala establecerá la procedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 024 de 30 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Guayatá *"Por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones procesales en la Inspección de Policía del Municipio de Guayatá- Boyacá"*, y, en caso de encontrarse procedente dicho estudio, determinará si éste se ajusta a la legalidad.

#### **3.3. Tesis de la Sala Plena.**

La Sala Plena declarará la legalidad del Decreto 024 de 30 de marzo 2020 pues está orientado a disponer la suspensión temporal de los términos en los procesos que en sede administrativa adelanta la Inspección de Policía en el Municipio de Guayatá, con el único objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19, y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, en materia de protección

de derechos fundamentales, dicha decisión se adoptará bajo el entendido que la suspensión no será aplicable a actuaciones administrativas que conlleve la protección de derechos fundamentales.

### **3.4. Del Control Inmediato de Legalidad**

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad se erige como el mecanismo jurídico previsto para "*(...) examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo*"<sup>7</sup>.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

*"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".*

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibídem* , el control inmediato de legalidad, como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

Ahora, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad es un mecanismo de control excepcional a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

*"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo”<sup>8</sup>.*

Resulta pertinente mencionar que a efectos de proferir sentencia y a pesar que en el auto que avocó conocimiento del presente asunto se examinaron los factores formales de generalidad, temporalidad y conexidad del acto administrativo en estudio, la Sala verificará, de manera exhaustiva este último factor, con el fin de determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, de manera que se verificará que se haya proferido como desarrollo de uno o más decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, que no se encuentre fundado únicamente en el Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues se trataría de un desarrollo inmediato del mismo y que las medidas adoptadas no se deriven de una potestad ordinaria asignada a la autoridad administrativa.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Como fue enunciado atrás, la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica tuvo lugar a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, de tal manera que, en principio, a partir de allí se tendría en cuenta la conexidad de las medidas locales con el referido estado de excepción. Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo limitó esta conexidad, no solo al hecho de mencionar el Decreto 417, sino que resulta menester revisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, serán susceptibles del citado control<sup>9</sup>.

En ese sentido, se observa que el Decreto 024 de 30 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Guayatá, quien se encuentra facultado para expedir actos administrativos relacionados con la ejecución de sus funciones, conforme lo prevé el artículo 93 de la ley 136 de 1994<sup>10</sup>, y se encaminó a suspender los términos procesales de las actuaciones adelantadas en la Inspección de Policía del municipio, desde el 31 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, con fundamento en facultades ordinarias previstas en el artículo 315 Constitucional, en la Ley 136 de 1994, en la Ley 1551 de 2012 y en la Ley 1801 de 2016.

Asimismo, revisada la parte motiva del decreto bajo estudio se tiene que el mismo se profirió en aras de continuar garantizando la salud de los servidores y usuarios de la alcaldía municipal de Guayatá-Boyacá, **y en cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y con el fin de reforzar las medidas adoptadas mediante el Decreto 017 de 16 de marzo de 2020

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Auto del 29 de abril de 2020. Exp. 2020-01014. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.”

*“Por medio del cual se declara el Municipio de Guayatá, en estado de prevención y/o alerta amarilla, se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Covid-19 Coronavirus”.*

De esta forma, se tiene que mediante el Decreto 024 de 2020 se suspendieron los términos procesales de las actuaciones adelantadas en la Inspección de Policía del Municipio de Guayatá, desde el 31 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020, como una medida temporal adoptada por el alcalde en aras de continuar garantizando la salud de los servidores y usuarios de la alcaldía municipal en marco de la emergencia sanitaria, y en forma parcial, como lo habilita en D.L., en tanto el decreto objeto de estudio efectuó la suspensión únicamente en relación con los trámites de adelanta la Inspección de Policía.

En conclusión, la Sala declarará la legalidad del Decreto 024 de 30 de marzo de 2020, pues, se insiste, está orientado a disponer la suspensión temporal de los términos en los procesos que en sede administrativa adelanta la Inspección de Policía en el Municipio de Guayatá, con el único objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19, y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, en materia de protección de derechos fundamentales, dicha decisión se adoptará bajo el entendido que la suspensión no será aplicable a actuaciones administrativas que conlleve la protección de derechos fundamentales, pues en virtud de la Constitución Política el remedio o la cesación de su infracción no puede estar supeditada a suspensiones legales, toda vez que ello causaría una medida desproporcional desde todo punto de vista, e inconstitucional<sup>11</sup>.

#### **IV. DECISIÓN**

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Sentencia de 06 de agosto de 2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Radicados 2020-01145-00 y 2020-01482-00 y Sentencia de 03 de julio de 2020. M.P. Fabio Iván Afanador García. Radicado 2020-00569-00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero. - DECLARAR LA LEGALIDAD** del Decreto 024 de 30 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Guayatá, "*Por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones procesales en la Inspección de Policía del Municipio de Guayatá- Boyacá*", bajo el entendido que la suspensión de términos no será aplicable a actuaciones administrativas que conlleven la protección de derechos fundamentales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. -** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a al Municipio de Guayatá, y luego archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

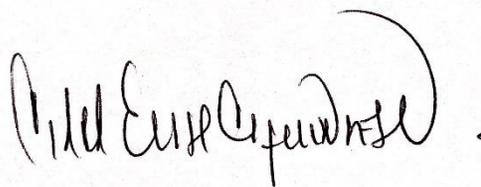
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**

Magistrada



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**  
**Decreto No. 024 de 30 de marzo de 2020**  
**Autoridad: Municipio de Guayatá**  
**Expediente: 15001-23-33-000-2020-00579-00**